



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN
ACCIONADO: HOSPITAL MANUELA BELTRAN Y COOSALUD S.A
RADICADO: 683974089001-2021-00013-00

I. ANTECEDENTES

El señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA es residente en la vereda El Hato de la comprensión municipal de La Paz, Santander, se encuentra afiliado a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y actualmente tiene 94 años de edad.

El mes de febrero del presente año el señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA presentó complicaciones en su estado de salud, razón por la cual fue llevado a la ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, para ser valorado por medicina general.

En la ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ el señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA es diagnosticado con antecedentes de HTA, HPB usuario de sonda vesical permanente epoc por lo cual es remitido para la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN del Socorro para ser valorado por Medicina Interna.

En la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN el señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA es diagnosticado con INFECCION DE VIAS URINARIAS.

QUINTO: El día 11 de febrero el señor es dado de alta en la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN expidiéndole la formula médica No. 1740995 suscrita por la doctora MAYRA ALEJANDRA PRADA SERRANO médico internista de la precitada ESE donde se le ordenaron los siguientes medicamentos:

1. Nitrofurantoina 100 mg cápsula
2. Omeprazol 20 mg cápsula
3. Furosemida 40 mg tableta
4. Carvedidol 6,25 mg tableta

La señora JOHANA ANGULO CARO se hizo presente en las oficinas de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. para radicar las órdenes médicas junto con la historia clínica para que le fueran entregados los medicamentos ordenados por los médicos tratantes. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. de manera verbal le informó a la señora JOHANA ANGULO CARO que no era posible realizar la entrega de los medicamentos ordenados en la formula No. 1740995 suscrita por la DRA MAYRA ALEJANDRA PARRA SERRANO por cuanto la documentación radicada presentaba las siguientes inconsistencias:



- La historia clínica no presenta el medicamento (Bicalutamida-Degarelix).
- La historia clínica no trae la firma del médico tratante
- Se debe verificar y corregir la concentración del medicamento ya que en el registro Invima no indica 240 mg.

En reiteradas oportunidades la señora JOHANA ANGULO CARO se comunicó telefónicamente con la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN al abonado telefónico 037-7274000 para solicitar que se realizaran las correcciones de las inconsistencias y de manera verbal le dijeron que tenía que desplazarse hasta el municipio del Socorro para buscar personalmente al médico tratante para que hiciera las correcciones.

Ante la imperiosa necesidad de suministrar los medicamentos al señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA y la negativa de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN a corregir los ERRORES en la historia clínica la señora JOHANA ANGULO CARO procedió a buscar entre amigos y familiares los recursos necesarios para comprar algunos de los medicamentos ordenados por el médico tratante.

El día 01 de marzo del presente año la señora JOHANA ANGULO CARO se presentó al Despacho de la Personería Municipal para poner en conocimiento los hechos anteriormente narrados solicitando el apoyo del Ministerio Público ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA.

El día 01 de marzo del presente año el suscrito Personero Municipal me comuniqué telefónicamente con la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN al abonado telefónico 037-7274000 para solicitar la corrección de las inconsistencias para que le fueran entregados los medicamentos al señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA e igualmente me informaron que debía desplazarme hasta el municipio de Socorro y buscar personalmente a la médico tratante para que ella hiciera las correcciones.

En virtud de la respuesta dada de manera verbal el mismo 01 de marzo del presente año el suscrito Personero Municipal, procedió a enviar una solicitud al correo electrónico del área jurídica de la ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN donde les solicitaba formalmente procedieran a realizar las correcciones a las inconsistencias evidenciadas por COOSALUD sin que hasta la fecha haya recibido respuesta a dicha solicitud.

A pesar de las gestiones extrajudiciales adelantadas por el suscrito Personero Municipal hasta el momento ha sido imposible que la ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN realice las correcciones de las inconsistencias presentadas en la fórmula médica y la historia clínica para que la EPS COOSALUD le realiza la entrega de los medicamentos.

Que acudo a la tutela como último recurso para que se salvaguarden y protejan los derechos en condiciones dignas al señor GRACILIANO



ANGULO QUIROGA, pues se requiere que la ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN REALICE las correcciones en la formula médica y la historia clínica para que la EPS COOSALUD pueda realizar la entrega del medicamento al señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA.

Con base en los motivos anteriormente expuestos, me sirvo exponer las siguientes:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso administrativo de mi agenciado el señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA vulnerado por las entidades accionadas.

SEGUNDA: En consecuencia, se sirva ordenar a la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN y a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, realizar la corrección de la formula médica y la historia clínica, así como la entrega inmediata de los medicamentos ordenados por la médico tratante.

TERCERA: Que se le EXONERE de todo pago por cualquier concepto del servicio de salud prestado para atender su condición en materia de salud, es decir, copagos o cuotas moderadores o cuotas de recuperación que presenta el señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA.

II. ADMISIÓN DE TUTELA Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar a la entidad accionada, para que realizaran las manifestaciones pertinentes con respecto al tema planteado en la presente acción constitucional.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte accionada HOSPITAL MANUELA BELTRAN contestó la tutela en los siguientes términos:

El señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA ingresa a las instalaciones de la E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán, el día 05 de febrero de 2021, remitido de la E.S.E Nuestra señora de la Paz.

Fue hospitalizado y posteriormente dado de alta el día 11 de febrero de 2021, en donde la Ora. Mayra Alejandra Prada Serrano, emite formula médica No. 17 40995 con los siguientes medicamentos:

Nitrofuratoína 100 mg capsula

Omeprazol 20 mg capsula Furosemda 40 mg tableta

Carvedilol 6,25 mg tableta

Dentro de los hechos de la acción de tutela, el accionante afirma que COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA no hace entrega de los anteriores medicamentos por cuanto:

La historia clínica no presenta el medicamentos (Bicalutamida - Degarelix)



Es preciso indicar que, este medicamento no fue prescrito en la formula medica No. 1740995 por lo cual, no existe razón alguna para que COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA no entregue los medicamentos prescritos, sin embargo, en la página número 9 de la historia clínica del señor Graciliano Angulo Quiroga, se puede evidenciar que, par parte de la especialidad de urología "SE DECIDE MANEJAR CON BICALUTAMIDA EL CA DE PROSTATA Y MENAJIO MEDICO ADICIONAL POR PARTE DE MEDICINA INTERNA".

Par lo anterior, es precise resaltar que, este medicamento si se encuentra indicado en la historia clínica. (Se anexa historia clínica y formula médica No. 17 41024)

Historia clínica no trae la firma del medico tratante.

La historia clínica del señor Graciliano Angulo Quiroga, se encuentra FIRMADA ELECTRONICAMENTE POR: MAYRA ALEJANDRA PRADA SERRANO, MEDICINA INTERNA, CON REGISTRO MEDICO 681731.

Par lo anterior, es importante resaltar que, de conformidad con El Acuerdo No 003 de 2015 del Archive General de la Nación establece los lineamientos generales en cuanto a la gestión de documentos electrónicos generados coma resultado del uso de medias electrónicos y define:

"Autenticación electrónica: Acreditación par medias electrónicos de la identidad de una persona o autoridad, para elaborar o firmar documentos, o para adelantar tramites y procedimientos administrativos (...)" (Subrayado fuera def texto).

Por su parte, El Decreto 2364 de 2012 plantea que:

"La neutralidad tecnológica de las diferentes mecanismos de autenticación, lo que posibilita el uso de cualquier tipo de tecnología para estos efectos, con plenas consecuencias jurídicas, y reitera que la firma digital es un mecanismo neutro tecno/6gicamente, es decir la firma digital surge coma un instrumento que permite que se generen documentos electrónicos. Garantizando las condiciones necesarias para que los documentos de esta naturaleza reúnan los requisitos de Autenticidad. Integridad. no Repudio y la Confidencialidad."

Par lo cual, me permito indicar que la historia clínica con firma digital es totalmente valida.

- Se debe verificar y corregir la concentración del medicamento y gue en el registro invima indica 240 mg.

Se modificó la formula médica para el medicamento firmargon par 120 mg par dos

(2) unidades para administrarla vía subcutánea una cada 12 horas para un día. (se anexa formula medica).

De conformidad con los hechos relacionados y los planteamientos expresados, las pretensiones de la presente acción de tutela NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR, situación que evidencia el hecho que la E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán no desconoció los derechos



fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante, toda vez que se procedió a corregir la formula medica solicitada, así mismo, no se evidencia algún otro error por parte de la institución, que limite el acceso a los servicios integrales de salud al señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA, por lo cual, solicito se declare LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR CONFIGURARSE LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

ANEXOS

Historia clínica del señor Galiciano Angulo Quiroga, página 9 menciona el medicamento BICALUTAMIDA y última página, firma electrónica del médico tratante.

Formula medica No. 1755053 donde se ordena el medicamento Firmagon por 120 mg.

Formula médica No. 1741024 donde se ordena Bicalutamida 150 mg tableta.

Acta de Posesión en calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, con NIT. 900.190.045., copia de la Cedula de ciudadanía del suscrito y las relacionadas en el acápite de pruebas.

Respuesta dada por COOSALUD:

Nos permitimos indicar al Despacho que COOSALUD EPS adelantó las acciones administrativas correspondientes ante la IPS PHARMASAN tendientes a que se realice la entrega del medicamento BICALUTAMIDA 150 MG, como se evidencia a continuación: A su vez, nos permitimos señalar que COOSALUD EPS realizó el acercamiento con la ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, quienes manifestaron que el usuario no se acercado a solicitar la entrega de los medicamentos nitrofurantoina, omeprazol, furosemida, carvedilol.

Así las cosas, solicitamos al Despacho declare IMPROCEDENTE el presente Amparo Constitucional toda vez que se encuentra configurada la CARENCA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, ya que no existe vulneración a los derechos fundamentales por parte de COOSALUD EPS. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2020 señaló lo siguiente:

“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

IV. PROBLEMA JURÍDICO



Es deber del Despacho establecer si EL HOSPITAL MANUELA BELTRAN Y COOSALUD S.A., vulneró o no el derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y debido proceso, del señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA, de 94 años de edad, al no haber realizado la corrección de la fórmula médica y la historia clínica, así como la entrega de los medicamentos ordenados por la médico tratante.

V. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Considera el Despacho pertinente evocar aspectos de orden constitucional, abordando el estudio de tales elementos en relación con la naturaleza constitucional del Derecho a la salud ha manifestado:

“2.1 El sistema de seguridad social en salud está caracterizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Así mismo, las disposiciones superiores le otorgan a la seguridad social en general el carácter de servicio público obligatorio, que tiene que ser prestado bien por el Estado de manera directa o bien por los particulares, pero siempre de conformidad con la ley (artículo 48 CN). (...)

En este orden de ideas, en el orden constitucional superior el sistema de seguridad social en salud está gobernado por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad en su prestación, esto es, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional el derecho a la seguridad social. De manera ha reiterado la Corte que la seguridad social en salud, es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado, cuya prestación debe llevarse a cabo con fundamento en las normas constitucionales y en los principios de universalidad, solidaridad y eficacia.¹

De este modo, ha establecido la Corte que de acuerdo con el principio de universalidad “la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social debe amparar a todas las personas residentes en Colombia, en cualquiera de las etapas de su vida, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc.”² (Resaltado fuera de texto) En otras palabras, este principio implica que todas las personas en condiciones de igualdad deben estar amparadas frente a todos los riesgos derivados del aseguramiento en salud.

Es claro entonces que el principio de universalidad en salud conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del sistema general de salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este

¹ Sobre la naturaleza constitucional de la seguridad social en salud ver entre otras las sentencias C-130 del 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-791-02, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett, C-331-03, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia C-1032-06, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

² Sentencia C-623-04, M.P. Rodrigo Escobar Gil



principio implica que todos los servicios de salud, bien sea para la prevención o promoción de la salud, o bien para la protección o la recuperación de la misma; razón por la cual deben estar cubiertos todos estos servicios dentro de los riesgos derivados del aseguramiento en salud.

Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad.

En cuanto al principio de solidaridad ha establecido la Corte que esta máxima constitucional “exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren. Este principio se manifiesta en dos subreglas, a saber:

En primer lugar, el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, por ejemplo, mediante aportes adicionales destinados a subsidiar las subcuentas de solidaridad y subsistencia del sistema integral de seguridad social en pensiones, cuando los altos ingresos del cotizante así lo permiten.

En segundo término, la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia”.

Finalmente, para la Corte el principio de eficiencia en materia de salud hace relación al arte de la mejor utilización y maximización de los recursos financieros disponibles para lograr y asegurar la mejor prestación de los servicios de salud a toda la población a que da derecho la seguridad social en salud.

La naturaleza constitucional expuesta del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan ha llevado a la Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud.”.

VI. CASO EN CONCRETO

Revisados los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, y las respuestas y soportes anexados por lo accionados, se evidencia que efectivamente ya se realizó la corrección de la fórmula médica y la historia clínica, así como la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, con excepción del Bicalutamida, y el Firmagón 120mg (Degarelix). Para aclarar la situación frente a estos medicamentos que no fueron entregados, se ordenó recibir declaración jurada a la señora Yohana Angulo Caro, nieta del señor GRACILIANO ANGULO QUIROGA, visible al folio (59,60), donde claramente, expresa que los medicamentos antes mencionados, se ordenan para tratamiento del Cáncer; y que ellos no habían sido enterados que el abuelo padecía de dicha enfermedad, o más bien, debido al ingreso del abuelo Graciliano, al Hospital Manuela Beltrán del Socorro, después de ser valorado por dos especialistas en Urología, le ordenaron estos medicamentos; en la búsqueda en las droguerías para comprarlos, los enteraron que eran para tratamiento del cáncer y que por eso era de difícil acceso, seguidamente y gracias a la acción de



tutela, hicieron las correcciones pertinentes de las formulas médicas, y también se pudo aclarar que el abuelo Graciliano lo que necesitaba era ser remitido a la Unidad de cancerología, para que los oncólogos, le hicieran valoración y determinar si es viable o no darle al abuelo de 94 años esos medicamentos, y que pueda ingresar al plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia, para ilustrarnos al respecto allego apartes de la Cartilla de la Defensoría del Pueblo, sobre los derechos en salud de los pacientes con cáncer en Colombia.³ Los pacientes con diagnóstico de Cáncer tiene derecho a :...."Una atención integral que incluye la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la recuperación de la salud de las personas. Comprende todo el cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de la salud"..

... "Tener accesibilidad, disponibilidad, oportunidad y continuidad para el diagnóstico y la atención de la enfermedad. Recibir atención en instituciones de salud que cumplan con todas las condiciones y la infraestructura adecuada para la atención integral de la enfermedad"...

... " A que las entidades de aseguramiento entreguen los medicamentos ordenados por el médico tratante de manera completa e inmediata. De no cumplirse con estas condiciones, la EPS respectiva deberá enviarlos a su domicilio en un lapso no superior a 48 horas. A que no hayan barreras de acceso y trámites administrativos para mejorar la atención de los pacientes oncológicos, evitando traslados y desplazamiento innecesarios. Que les autoricen y presten los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud de manera oportuna. En caso de que no estén incluidos, pero sean ordenado por el médico tratante, también se les deben autorizar"... .

Al respecto cabe resaltar, que por parte de COOSALUD S.A. ya le programaron la cita con Oncología al señor Graciliano, de manera Teleconsulta, para el día de mañana 26 de marzo, para que sea valorado por el médico especialista para tratamiento de Cancer.

Sin embargo es el momento oportuno para manifestar que el médico urólogo que conoció este caso que nos ocupa, debió primero enterar de dicho diagnóstico a los familiares, y remitirlo o solicitar el ingreso al plan de control de cáncer en Colombia, para que allí le ordenaran los medicamentos y le hicieran un diagnóstico definitivo por oncología.

De esta manera, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional, pues efectivamente se tiene que al accionante ya le fue modificada la formula médica, entregados los medicamentos y además cita por oncología, para un diagnóstico, definitivo, y poder esclarecer si necesita o no esos medicamentos. Sobra recalcar a

³ Por medio de la Resolución 1383 de 2013, se adopta el Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia, 2012-2021, de obligatorio cumplimiento por parte de los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).



COOSALUD que el señor Graciliano ya debe estar incluido en el programa “Plan de Control de Cáncer en Colombia”.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: ... “4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[5]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[6]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[7] (Subrayado por fuera del texto original.)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario tutelar los derechos incoados.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ SANTANDER, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por haber sido superado el hecho que dio origen a la instauración de la misma y conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE al tutelante que la presente decisión no constituye impedimento alguno para accionar nuevamente, cuando se trate de hechos nuevos.

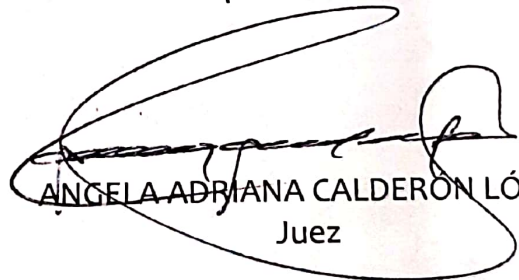
TERCERO: Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En razón al Decreto 806 de 2020, notifíquese por correo electrónico a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez